

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 1236/2015** promovido por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó 13 trece solicitudes de información el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el sistema infomex, solicitando lo siguiente:

**Solicitud 1 folio: 01890115**

"1. Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público AGUIRRE SANDOVAL JOSEFA".

**Solicitud 2 folio: 01890215**

"2. Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público CAMARENA ROMEROJUAN RAMÓN".

**Solicitud 3 folio: 01890315**

"3. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público CEJA MEZA MABEL GUADALUPE"

**Solicitud 4 folio: 01896815**

"4. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público CHAVIRA CERVANTES MA. ISABEL".

**Solicitud 5 folio: 01896915**

"5. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público COVARRUBIAS BAÑUELOS ILIANA".

**Solicitud 6 folio: 01897315**

"6. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público ALONSO MÁRQUEZ LAURA ELENA".

**Solicitud 7 de folio: 01890715**

"7. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público RUELAS ESPINOZA ESTELA".

**Solicitud 8 de folio: 01890815**

"8. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público MEDRANO CERVANTES GABRIEL".

**Solicitud 9 de folio: 01890915**

"9. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público MARTINEZ ALONSO HECTOR".

**Solicitud 10 de folio: 01891015**

"10. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público GOMEZ GALINDO BEATRIZ".

**Solicitud 11 de folio: 01891215**

"11. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público PLASCENCIA MERCADO MIGUEL ANGEL".

**Solicitud 12 de folio: 01898215**

"12. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público ESPINOZA AYALA MARIA ESVEIDE".

**Solicitud 13 de folio: 01891415**

"13. Actividades., tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público DURAN NAVARRO MYRIAM".

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, admitió las 13 trece solicitudes el día 20 veinte de octubre del año 2015, y las resolvió 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, declarándolas procedente parcialmente de la siguiente manera:

**Solicitud 1 folio: 01890115**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna

nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 2 folio: 01890215**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 3 folio: 01890315**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 4 folio: 01896815**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 5 folio: 01896915**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección

de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión”

**Solicitud 6 folio: 01897315**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: “Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión”

**Solicitud 7 de folio: 01890715**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: “Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión”.

**Solicitud 8 de folio: 01890815**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: “Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión”.

**Solicitud 9 de folio: 01890915**

“A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: “Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección

de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 10 de folio: 01891015**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 11 de folio: 01891215**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 12 de folio: 01898215**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión"

**Solicitud 13 de folio: 01891415**

A través de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: "Que en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nomina, razón por la que no contamos con información correspondiente a agosto y septiembre. Cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio n° NA/RG/269/2015 (se adjunta copia de este oficio).

146

En virtud de lo anterior y por consecuente a lo que respecta de la nómina correspondiente del mes de octubre de 2015, se menciona que nos encontramos aun en el proceso de elaboración y revisión".

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas, el recurrente presentó recursos de revisión, a través de correo electrónico, el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que refiriere lo siguiente:

"Por este medio me permito presentar diversos recursos de revisión en virtud de que el sistema electrónico denominado Infomex Jalisco, administrado por este Instituto, no permite ejercer derecho a la revisión de diversas solicitudes de información presentadas al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, asimismo, el correo electrónico establecido por ustedes se encuentra con el buzón lleno, de tal suerte que recorro a Usted, y enlisto los números de folio de dicho sistema en donde las ponencias o su secretaria Ejecutiva podrán observar las solicitudes de información y las respuestas erróneas y tardías a las mismas. Sin embargo, con la finalidad de que ese Instituto no deje de admitir los presentes recursos por la falta de evidencia del mal servicio que brindan los citados sistemas electrónicos, adjunto al presenta las pantallas impresas de dicha negligencia, así como las solicitudes y respuestas de las mismas.

1890115

1890215

1890315

1890415

1890515

1890615

1890715

1890815

1890915

1891015

1891215

1891315

1891415".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, registrándolo bajo el número de expediente 1236/2015. Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las

solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 1236/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/1116/2015, en ambos casos a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por La Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 se dio por fenecido el plazo para que el recurrente presentara sus manifestaciones, mismas que no realizó.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción

XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, y VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

Las resoluciones de las solicitudes de información fueron notificadas al ciudadano el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtieron sus efectos legales el día 29 veintinueve de octubre del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 30 treinta de octubre del año 2015 y concluyó el día 13<sup>1</sup> trece de noviembre del 2015.

Si recurso se presentó el día 03 tres de noviembre del 2015, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado porque no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

<sup>1</sup> El día 02 de noviembre fue declarado como inhábil.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: resolvió en tiempo la solicitud de información y si entregó de manera correcta la información solicitada.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** " ... Anexo al presente libelo el **764/2015** emitido por la Lic. Rocio Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; quien es la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dicha área rinde el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas.

**1.1.** ...Es claro señalar que esta Unidad de Transparencia no está en contra de dar la información, pero si debe dejar en claro, que este es un país de mero derecho por lo que se deberá considerar tanto el derecho que tienen el solicitante para hacer valer su derecho de acceso a la información y el derecho y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado en entregar la información de manera equitativa; así como contemplar que la Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias Internas de este H. Ayto. de San Pedro Tlaquepaque; pero sobre todo que no existió dolo ni mala fe en el procedimiento sino todo lo contrario la información fue entregada en los términos que el solicitante la requirió....

**1.2.** Del oficio No. 0764/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos defendió recursos que no corresponde al presente medio de impugnación.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

**2.1.-** Respuestas tardías y erróneas.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** 13 trece acusas de presentación de las solicitudes de información, presentadas el día 15 quince de octubre de 2015.

**3.2.-** 13 trece resoluciones que emite el sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015.

**3.3.-** 26 veintiséis copias de oficios signados por la Directora de Recursos Humanos

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

**3.4.-** Remitió oficio 0764/2015 signado por la Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mismo que no corresponde a la defensa del presente medio de impugnación.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, tal y como a continuación se expone.

El recurrente interpuso los recursos de revisión en estudio, porque a su consideración el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no resolvió las solicitudes de información presentadas dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; negó total y parcialmente el

157

acceso a la información pública al declararla como información inexistente; y por no permitir el acceso o entregar de forma incompleta la información pública, respecto de lo solicitado mediante sus peticiones realizadas a través del Sistema Infomex Jalisco.

Dichos agravios son interpretados de lo señalado por el ahora recurrente en su escrito presentado a través de correo electrónico, pues en él expresó que las repuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, resultan erróneas y tardías, aplicando los principios que rigen a éste Instituto, consagrados en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto al primer agravio pronunciado por el ciudadano, mediante el cual expone su inconformidad ante la forma que el Ayuntamiento en comento resolvió sus solicitudes de información, al resolverlas fuera de los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

Analizadas las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Jalisco, medio por el cual fueron presentadas las solicitudes de información formuladas, se desprende que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, sí resolvió dentro del término establecido por el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

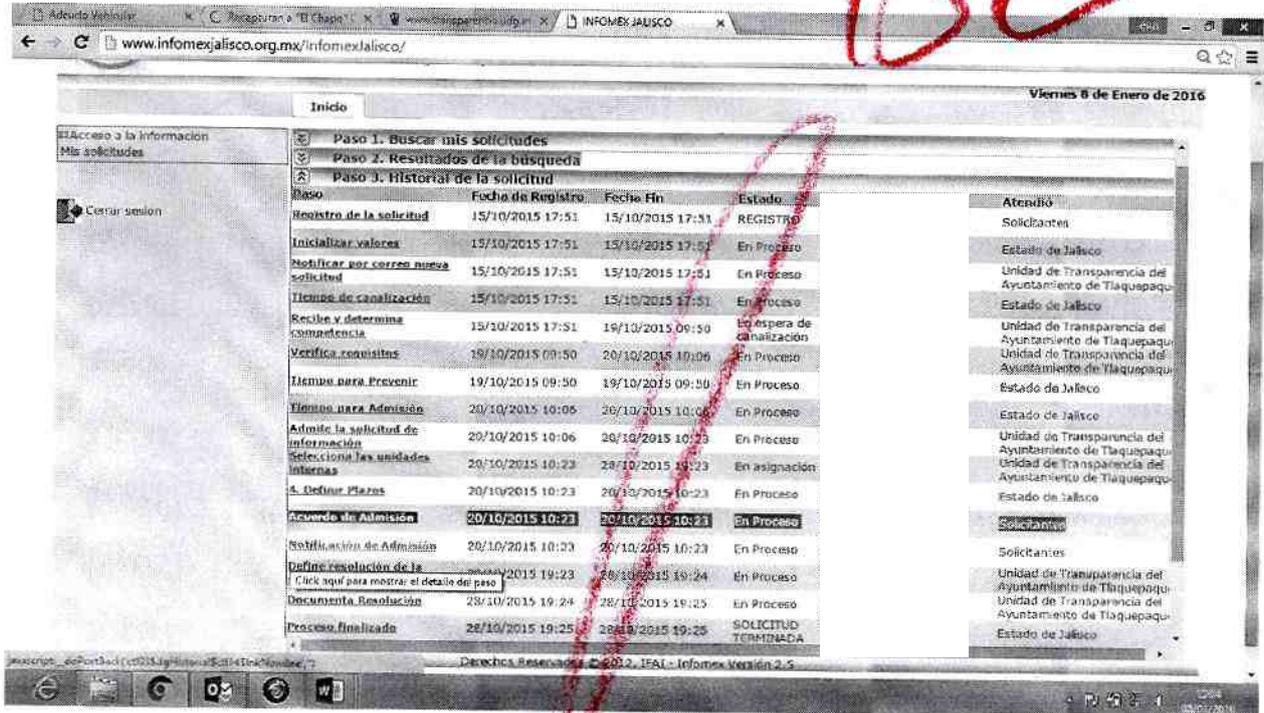
*Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.*

*1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.*

Es infundado el agravio pronunciado por ciudadano, debido a que las solicitudes de información fueron admitidas por el sujeto obligado el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:

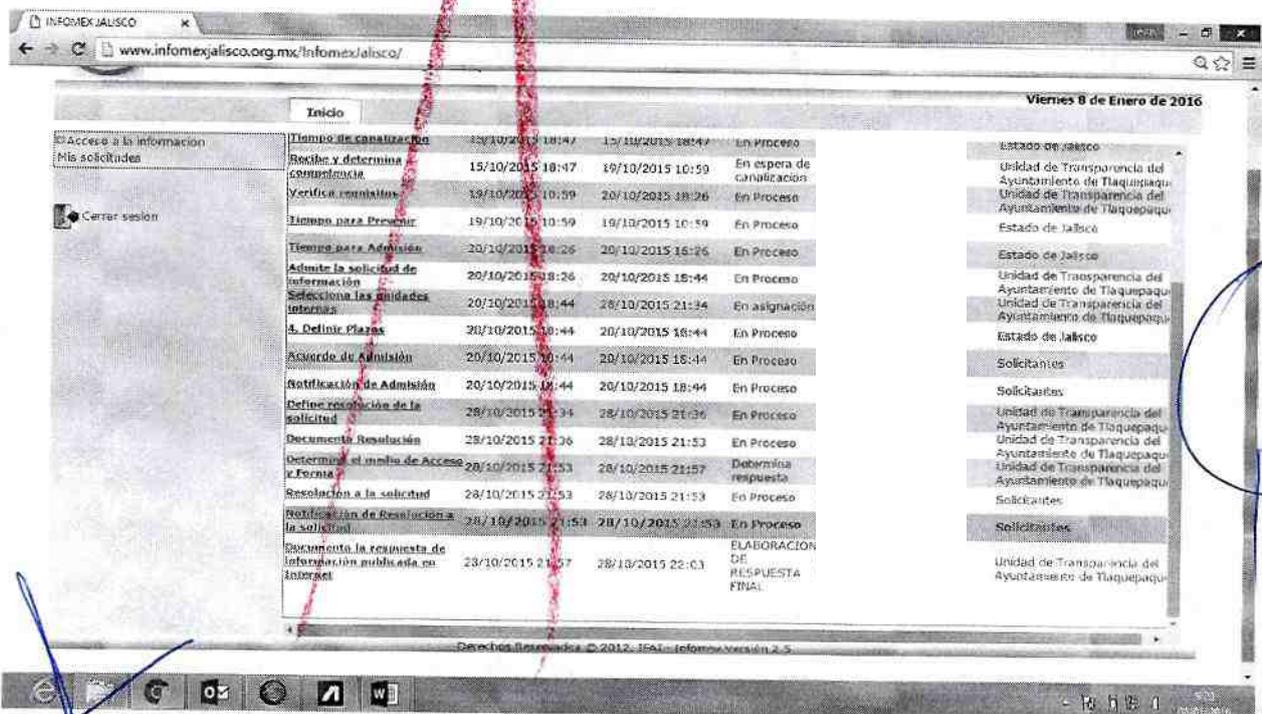
Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.



Luego entonces, tal y como lo sostiene el artículo 84 de la Ley de la Materia, el Ayuntamiento resolvió las solicitudes de información dentro de los 05 días hábiles posteriores a las admisiones.

Tal y como se evidenció en las líneas anteriores, son infundados los señalamientos pronunciados por el ahora recurrente pues contrario a como lo indicó, la solicitud de información sí se respondió dentro de los plazos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se respondió el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince.



Ahora bien, respecto a los agravios restantes consistentes en que el sujeto obligado negó total y parcialmente el acceso a la información pública al declararla como información inexistente; y no permitió el acceso o entregó de forma incompleta la información pública, respecto de lo solicitado mediante sus peticiones realizadas a través del Sistema Infomex Jalisco.

Dichos agravios resultan totalmente **fundados**.

El ciudadano formuló 13 solicitudes de información relativas a las actividades, tipo de contratación, antigüedad, sueldo bruto y neto de diversos servidores públicos del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.

Una vez realizado el trámite correspondiente ante las áreas internas del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se resolvieron como parcialmente procedentes, indicando al ciudadano que la información con la que contaba el sujeto obligado se encontraba dentro de la página web <http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/nomina.php>, pues en base a lo establecido por el artículo 87, puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se entrega en el estado que se encuentre, y el municipio no tiene la obligación de procesar, calcular o presentar información de forma distinta a la que se encuentre.

A dichas respuestas, se anexaron oficios emitidos por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, mediante los cuales hace de manifiesto que en el proceso de entrega recepción la Administración Municipal saliente no entregó ninguna nómina, motivo por el cual no se contaba con la información correspondiente a los meses de agosto y septiembre y señalando que en lo concerniente a la nómina del mes de octubre se encontraban en la elaboración de la misma, anexando para comprobar la falta de entrega, el acta de entrega recepción.

Posteriormente mediante su informe de ley, la Dirección de Recursos Humanos ratificó su respuesta y mencionó como actos positivos que existe una denuncia tramitada ante la Fiscalía de General del Estado de Jalisco.

Las manifestaciones, pronunciamientos, justificaciones y demás señalamientos realizados por el sujeto obligado resultan totalmente ajenos a lo estipulado en la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por las siguientes consideraciones.

1. Efectivamente, tal y como lo establece el artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de la Materia, señala que la información se entrega en el estado en que se encuentre y que no existe obligación de procesar, calcular o de presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, sin embargo, es necesario que el sujeto obligado responda las solicitudes de información que le sean presentadas por los ciudadanos, atendiendo la totalidad de lo petitionado tal y como lo establece el artículo 6º Constitucional; y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es erróneo e insuficiente el pronunciamiento del sujeto obligado para resolver las solicitudes de información presentadas por el ciudadano, pues se limita a indicarle que lo solicitado lo encuentra en la página web <http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/nomina.php>.

En primera instancia, debe advertirse que el sujeto obligado no se pronuncia sobre la totalidad de la información que le fue requerida, pues la simple indicación del lugar en el que el ciudadano puede encontrar la nómina del sujeto obligado, no se satisface de forma completa lo requerido.

La nómina del sujeto obligado, no incluye diversos puntos de los requeridos por el ciudadano en su solicitud de información, pues no se desprende las actividades, el tipo de contratación, y la antigüedad de los diversos servidores públicos del sujeto obligado, motivo por el cual las actuaciones del sujeto obligado carecen de lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no se tiene a la vista una verdadera fundamentación y motivación y un posicionamiento sobre la procedencia e improcedencia de la información.

**Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.**

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

2. Es muy lamentable que la información correspondiente a las nóminas no se entregaran por la Administración Municipal pasada, y se reconoce que son buenos los procedimientos que está llevando a cabo el Ayuntamiento, por ejemplo, el de haber señalado la ausencia de la información en el acta de entrega-recepción y la presentación de la denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin embargo, por ello no debe de limitarse el acceso a la información, pues el ciudadano no pidió las nóminas del sujeto obligado.

Es preocupante la falta de atención a las solicitudes de información, pues el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, escudándose en lo señalado en el artículo 87, puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entregó la información que le fue solicitada, pues no le indicó al ciudadano la manera específica de encontrar la información de cada uno de los servidores públicos, y no le otorgó el acceso a la totalidad de la información.

Por tal motivo, se requiere al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta a las 13 trece solicitudes de información, concretamente las actividades, tipo de contratación, antigüedad, sueldo bruto y neto de diversos servidores públicos del sujeto obligado informando a este Instituto de su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término para emitir la respuesta, apercibido que para el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, señaladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

## Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 103. Recurso de Revisión — Ejecución.**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por todo lo señalado a lo largo de la presente resolución, este Pleno resuelve como parcialmente fundado el recurso de revisión en estudio.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión 1236/2015, interpuesto por Luis Alberto Herrera Estrada, en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.-** Se **requiere** al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta en la totalidad de la información que le fue solicitada

157

**Tercero.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que finalizado el término señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término para emitir la respuesta.

**Cuarto.-** Se **apercibe** al sujeto obligado para que en el caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, señaladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, y la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo